

Expte. 13-03835321-1-2
"DA FRE ANDRÉS EN
J° 55.222 "DA FRE..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Esteban Andrés Da Fre, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 251.742/55.222 caratulados "Da Fre Esteban Andrés c/ Almenci S.A. p/ Cobro de pesos".-

I.- ANTECEDENTES:

Los Sres. Daniel Eduardo Gaído y Esteban Andrés Da Fre, entablaron demandas, por \$ 360.800,44 cada una, contra Almenci S.A.

Corrido traslado de las demandas, la parte accionada las contestó solicitando su rechazo y opuso falta de legitimación sustancial pasiva.

En primera instancia se rechazaron las demandas. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de defensa, de igualdad y de propiedad.

Dice que su vínculo con la demandada es legítimo y que tuvo como origen un contrato bilateral de locación de servicios oneroso; que el fiduciario no contrató a su parte, y que al momento de la contratación no conocía la existencia del fideicomiso "Torres del Vino"; que no se acreditó la falta de legitimación sustancial pasiva; que fue el arquitecto Lñarra quién firmó contratos con Leasing Office S.A.; y que se ha confundido su labor profesional con una sociedad de existencia ideal.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) En fecha 15/09/2008, el fideicomiso había contratado a la empresa constructora "Da Fre & Gaido Construcciones SRL", representada en dicha oportunidad por el Ingeniero Da Fre, para la construcción de Torre de Oficinas y locales comerciales denominados Edificio Malbec, según planos de Proyecto elaborado por el Arquitecto Alejandro Iñarra Iraegui y de cálculo realizado por el Ingeniero Daniel Gaido;

2) No soslayaba que el mencionado documento fue

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

adjuntado por la actual recurrida al contestar la demanda, y que de acuerdo a la estructura del proceso ordinario según el Código Procesal Civil Ley 2269, vigente en tal momento, no estaba prevista una vista a la parte actora para que se expidiera sobre la documentación que se le atribuía, y que sin embargo al alegar los actores, el Ingeniero Da Fre no había negado cómo propia la autenticidad de la firma obrante en el contrato, ni desconocido su existencia al igual que el Ingeniero Gaído, lo que había tornado inoperante los cuestionamientos de dicha instrumental al fundar la apelación⁴;

3) Correspondía a los demandantes acreditar la locación de obra, quienes no acompañaron prueba certera, y que habían cuantiosas pruebas que demostraban que el fideicomiso, interviniendo su fiduciario, había celebrado contratos para la consecución de su objeto y que su representante legal había realizado presentaciones en sede administrativa a fin de obtener la factibilidad de la obra y la aprobación de los planos; y

4) el 10/5/2008, el Fideicomiso había celebrado dos contratos con el Arquitecto Iñarra, el cual asumió realizar el Proyecto y Dirección técnica, y que las tareas requeridas a los Ingenieros Da Fre y Gaído -Cálculos de estructura, Estudios de suelos, Instalaciones, contratistas de obra, etc-, obedecían, junto con las encargadas al Arquitecto Iñarra, al mismo proyecto de construcción de oficinas y cocheras.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 03 de marzo de 2023.-

⁴ Se subraya que en los alegatos, las partes examinan la prueba rendida con relación a los hechos afirmados en la demanda y contestación, para demostrar su exactitud o inexactitud, debiendo limitarse al análisis de la prueba frente a los hechos afirmados, estableciendo las conclusiones que de ella deriven (Cfr. Alsina, Hugo, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", t. III, pp. 707/708).